

RESEÑA HISTORICA

DE LOS CUERPOS DEL DERECHO CIVIL Y CRIMINAL, QUE HAN ESTADO EN OBSERVANCIA DESDE EL TIEMPO DEL GOBIERNO ESPAÑOL, EN EL TERRITORIO DEL ECUADOR,

La Facultad de Jurisprudencia en sesión del 20 de Febrero 1890, y en virtud de la atribución 2ª del art. 8º de la ley de 15 de Agosto de 1885, reformativa de la de Instrucción pública, adoptó para texto de enseñanza el siguiente compendio, formado por el Sor. Dor. Manuel Coronel, catedrático de derecho civil, de la misma Facultad.

La historia del Derecho español debería principiar desde que España, como provincia del Imperio Romano, estuvo sometida á sus leyes; por cuanto, desde esa época memorable, se puede determinar el estado de esta nación, bajo el aspecto del derecho; y por cuanto la legislación visogoda, que siguió á la romana, y la propiamente española, establecida en el gran código Alfonsino, fueron calcadas sobre la primera, no sólo por los principios y método adoptados, sino porque dejaron subsistentes muchas de las antiguas leyes. Mas, teniendo en cuenta que nuestro propósito es, únicamente, dar una idea del Derecho civil y criminal vigente en la antigua Presidencia de Quito, y luego en la República del Ecuador, ya como parte de Colombia la grande, ya como nación independiente; nos limitaremos en esta reseña á partir del tiempo en que el pueblo español se coloca en el cuadro sinóptico de las naciones con verdadera autonomía; tiempo en el cual coincide el descubrimiento de la América y conquista del Imperio de los Incas, que da lugar á la entronización del derecho español en estas regiones de Sud-América. Por tanto, dividimos esta reseña en tres épocas: 1ª desde la conquista del Perú y Quito, hasta la independencia de Colombia; 2ª desde la fundación de Colombia la grande, hasta la separación de los Departamentos del Sur de esta República; y 3ª desde que estos Departamentos se establecieron en Estado independiente, hasta nuestros días.

PRIMERA EPOCA.

La época de mayor auge para la monarquía española, es sin duda aquella en que unidas las coronas de Castilla y Aragón, por el matrimonio de Doña Isabel y

Don Fernando, llamados los *reyes católicos*; y en que, conquistada Granada por estos monarcas, y descubierto el Nuevo Mundo bajo su protección, llegó á realizarse la unidad política en la península Ibérica y formarse la verdadera nación española.

Realizado este grande acontecimiento á fines del siglo XV, parece que debía secundarlo, en breve, el de la unidad legal, porque no hay, ni puede haber un imperio firme y poderoso, sin una legislación buena, general para toda la nación y bien observada. Más, no sucedió así, porque los *reyes católicos* tenían á su frente otro poder que, si bien débil, era todavía importante: el poder de la Nobleza. Los Magnates se empeñaban en conservar sus fueros y privilegios; y de aquí la dificultad de acabar con el *derecho foral*, y establecer una sola ley para la nación toda. En vista de este obstáculo, Doña Isabel y Don Fernando, así como sus sucesores, se empeñaron en anonadar con suma sagacidad los *derechos feudales*, y destruir la importancia tradicional de los *Señores*.

Conseguido este objeto, vino, aunque lentamente, unificándose la legislación en esos grandes dominios de la Magestad católica, en cuyo territorio no moría el sol. En tiempo del Rey-Emperador Carlos I de España y V de Alemania, esto es, á principios del siglo XVI, ya contaba la monarquía española, y, por consiguiente, las colonias americanas, con un cuerpo uniforme de leyes; y, por tanto, reseñamos los códigos que formaban ese Cuerpo del Derecho español-americano.

I. *Las Siete Partidas*.— Con este nombre se conoce el código que Don Alfonso X, Rey de Castilla, lo formó por los años de 1256 á 1265. Es el momento más grande que ha tenido la jurisprudencia española, porque, á la verdad, es un arsenal inmenso de la ilustración toda de los siglos medios. Tres causas movieron á Don Alfonso, denominado *el Sabio*, á emprender esta obra colosal: 1^a cumplir los deseos de su padre Don Fernando *el Santo* de dar á su reino un código universal; 2^a proporcionar un texto de instrucción jurídica á sus sucesores; y 3^a poner á los súbditos en el camino de conocer la justicia y el derecho de cada uno.

A pesar del mérito indisputable de las *Partidas*, no adquirió fuerza obligatoria hasta el reinado de Don Alfonso XI, casi un siglo después de su formación; pues que este monarca, en 1348, persiguiendo la idea de unificar la legislación, promulgó el *Ordenamiento del Alcalá*, en cuyo Tit. 28, fijando el orden de prelación de los códigos, da el primer lugar á dicho *Ordenamiento*, que contiene treinta y tres títulos, divididos en leyes; el segundo, al *Fuero Real* y á los *Municipales*, en cuanto estuvieren en uso; y el tercero, á las *Partidas*. De este modo consiguió dar á este código una consideración legal, que antes no tenía, á causa de la resistencia de los Nobles en aceptarlo, y de la necesidad de respetar la adhesión de los pueblos á sus *Cartas forales*.

En este estado continuó la legislación española, ó mejor dicho, castellana, hasta principios del siglo XVI en que, unidas las coronas de Castilla y Aragón, y conquistada América, se dieron las *famosas* Leyes de Toro; pero antes de continuar con la reseña de los códigos que España introdujera en sus dominios del Nuevo Mundo, recapitulemos el contenido de las *Partidas*, por lo mismo que es

el más importante de tales códigos, y el que vino á formar la base del Cuerpo del Derecho Español-Americano, no sólo en lo civil y criminal, sino también en lo político y religioso.

1ª *Partida*. - Ocupase del derecho natural, de la ley en general, del uso y de la costumbre, de la fe católica, del dogma, de los sacramentos, de la Iglesia y su disciplina; de manera que es un verdadero código canónico que además comprende, muchos privilegios é inmunidades concedidas al clero y á las iglesias.

2ª *Partida*. - Contiene todo el derecho público de España en aquella época: fíjase el orden de suceder á la Corona; danse reglas para la guarda de los Príncipes y para la Regencia; se prohíbe á los Reyes enajenar, ni dividir el *señorío*, y por fin, se trata de los estudios, enseñanzas y atribuciones de los profesores públicos.

3ª *Partida*. - El procedimiento en materia de enjuiciamientos civiles, la institución de abogados y procuradores; así como, todo lo relativo á probanzas, es el objeto principal de esta partida. Trata, además, del dominio y posesión, estableciendo los medios de adquirirlo, y de sus limitaciones.

4ª *Partida*. - De las personas y de su estado civil y social, se ocupa esta partida. De consiguiente, legisla sobre los esponsales, el matrimonio y las dotes; sobre la filiación y la patria potestad; y termina con algunas leyes acerca de los vasallos y los feudos.

5ª *Partida*. - En esta parte se trata de las obligaciones y contratos, extendiéndose á los asuntos mercantiles y marítimos, no sólo en cuanto al derecho sustantivo, sino también al enjuiciamiento en esta materia especial.

6ª *Partida*. - La sucesión testada é intestada, las tutelas, curadurías y restitución *in integrum*, son el objeto de esta partida.

7ª *Partida*. - La materia de esta última partida es el derecho penal. En consecuencia, se reglamentan las acusaciones, y se determinan los delitos y penas respectivas.

II. LEYES DE TORO. - En el orden cronológico de la legislación española, hay que pasar de las PP. á las Leyes de Toro, que, propiamente, no forma un código como aquellas, sino que tuvieron por objeto aclarar, reformar y suplir algunos vacíos de la legislación vigente. Son ochenta y tres, que fueron acordadas en las Cortes de Toledo, año de 1502; pero que no se promulgaron, sino en 1505, en las Cortes de Toro. Se fija en ellas el orden de prelación entre los diversos códigos, señalando siempre el último lugar á las Partidas; se establecen las *mejoras*; se amplifica la facultad de vincular, y se concede la de testar por comisario; también se establecen los *retractos*, y se extiende el orden de los *hijos naturales*, comprendiendo hasta á los adúlteros.

III. NUEVA RECOPIACION. - A pesar de las medidas tomadas por los Reyes católicos, continuaba la anarquía y variedad legal, á causa del sin número de códigos y leyes sueltas. Persistiendo Doña Isabel en su pensamiento de unificar la legislación, emprendió la tarea de formar una recopilación general de las leyes vigentes, depurándolas y armonizándolas; mas, no tuvo tiempo de realizar su designio; y en su codicilo, año de 1504, dejó encomendado este importante proyecto á su marido, y á su hija Doña Juana. No obstante que el pueblo solicitó varias veces el cumplimiento de esta disposición, no llegó á

realizarse sino en el reinado de Felipe II, quien en 1567 dió fuerza obligatoria á la Nueva Recopilación, que habia comensado á redactarse en 1554.

Por lo visto, la N. R. es propiamente el código con el cual se inaugura el derecho español-ecuatoriano, puesto que su promulgación tiene lugar poco después de la conquista del reino de Quito y asentamiento del gobierno español en esta región americana, ocurrida entre 1530 á 1540.

Divídese esta colección en nueve libros, subdivididos en títulos y éstos en leyes. No sólo comprende las que se promulgaron desde el Fuero Real hasta las de Toro, sino muchos de los códigos anteriores; lo cual dió lugar á contradicciones y dificultades en su aplicación.

En las ediciones posteriores se insertaron las nuevas leyes, que se dictaban en el intermedio, hasta que en 1805, se publicó una compilación más arreglada y metódica, en doce libros, con el título de *Novísima Recopilación*; pero este código, si así podemos llamarlo, no llegó á regir entre nosotros, porque al mismo tiempo principió la guerra de la independencia, que trafa revueltos estos reinos; y porque una vez separados los pueblos colombianos de la Metrópoli, se determinó el orden de observancia de las leyes y códigos, sin incluir entre estos la *Novísima Recopilación* (Ley de 13 de Mayo de 1825).

IV. RECOPIACION DE INDIAS.- Al tratar de este período de nuestra legislación, hay que tomar en cuenta un código que formaba el *municipal ó fuero de indias*: y que es un conjunto de las disposiciones que, desde la conquista, fueron dictando los reyes españoles para las colonias americanas. Parece que desde 1552, se habían expedido órdenes á fin de que se recopilasen las Cédulas, Provisiones y Despachos dados para el gobierno de las Indias; de modo que en 1563, ya se imprimió un tomo en Méjico, bajo la dirección del Licenciado Vasco de Puga, oidor de aquella Audiencia; pero es en 1680, que Carlos II autorizó una *Recopilación* completa de estas leyes. En tiempo de Carlos III se trató de hacer variaciones radicales en puntos de Administración, como que en realidad se hizo para Méjico y Buenos-Aires; mas, quedó en consulta las que el Presidente de Quito propuso para Quito y Cuenca.

Esta legislación floral ha ido como desvirtuándose bajo el sistema republicano, en términos que actualmente son inaplicables, excepto en uno que otro punto especialísimo, como en lo tocante á los *hatos*, á la *invención de huacas* ó tesoros de indios, diezmos, &c. (á)

[á] En virtud de lo que disponen el Concordato en el art. II y la ley de 13 de Marzo de 1884, los diezmos se han sustituido con el impuesto de un tres por mil anual sobre el valor de los predios rústicos, que se pagará directamente á la Iglesia, quedando el Gobierno enteramente exonerado, desde que tal impuesto llene el presupuesto actual de las diócesis, que monta á \$ 245.804,67 cs.

SEGUNDA EPOCA

La antigua Presidencia de Quito alcanzó su independencia de España con el triunfo de armas obtenido en las faldas del Pichincha, el día 24 de Mayo de 1822. Se adhirió, entonces, á la República de Colombia, formada de los pueblos de Nueva Granada y Venezuela, por la ley fundamental de *Unión*, acordada en la Villa del Rosario de Cúcuta, en 18 de Julio de 1821; y el Congreso colombiano, reunido en Bogotá, aceptó ésta adhesión por decreto de 9-II de Junio de 1824. El territorio anexado se dividió en tres Departamentos: el del Ecuador, siendo su capital Quito; el del Azuay su capital Cuenca; y el de Guayaquil, su capital Guayaquil. Con este motivo, llegó á imperar la legislación colombiana en el ámbito de lo que ahora se compone nuestra República, comprendiendo, además, la provincia de Jaén de Bracamoros y Mainas, perteneciente entonces al departamento del Azuay.

Las leyes y demás disposiciones generales dictadas por el Gobierno colombiano, se encuentran coleccionadas en cuatro tomos, de los que, el 1º contiene la Constitución, las leyes y decretos del Congreso general de Cúcuta, en el año de 1821: el 2º la de los Congresos de 1823 y 1824: el 3º las de los de 1825 y 1826: y el 4º denominado *Registro oficial*, los decretos expedidos por el Libertador Presidente Simón Bolívar, en su calidad de Dictador, desde Febrero de 1828 hasta Diciembre de 1829.

La Constitución de Cúcuta fundó una nueva nacionalidad, bajo el sistema republicano, que puede apreciarse por los siguientes artículos, que reproducimos á la letra, porque ellos han sido y son las bases sobre que se se han calcado todas las leyes fundamentales posteriormente adoptadas en nuestra República, con motivo de sus continuas transformaciones políticas.

Art. 1º La Nación colombiana es para siempre, é irrevocablemente, libre é independiente de la monarquía española, y de cualquiera otra potencia ó dominación extranjera; y no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2º La soberanía reside esencialmente en la Nación. Los magistrados y oficiales del gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes ó comisarios, y responsables á élla de su conducta pública.

Art. 3º Es un deber de la Nación, proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.

Art. 9º El Gobierno de Colombia es popular representativo.

Art. 10. El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía, que la de las elecciones primarias; ni depositará el ejercicio de élla en unas solas manos. El poder supremo estará dividido para su administración en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. II. El poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten, al Presidente de la República; y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, á los Tribunales y juzgados.

Bajo el imperio de esta sabia y liberal Constitución, fueron dictándose las leyes necesarias para organizar el nuevo Estado en lo político y administrativo, y crear un Cuerpo del Derecho en lo civil y criminal, apropiado á sus nuevas instituciones. Mas, como estas leyes secundarias siguieron observándose en el Ecuador, después de su desmembración de Colombia, omitimos por ahora, el mencionarlas, para hacerlo en la 3ª época de esta reseña.

TERCERA EPOCA

En el año de 1830, los departamentos colombianos del Ecuador, Azuay y Guayaquil resolvieron constituirse en Estado independiente, y formar una Confederación con Venezuela y Nueva Granada, que, por su parte, tendían al mismo objeto. Reunido con este motivo, en la ciudad de Riobamba y bajo la Jefatura Suprema del General Juan José Flores, un Congreso de los Representantes de dichos departamentos, los declaró *reunidos entre sí, formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador. Declaró también: que el Estado del Ecuador se unía y confederaba con los demás Estados de Colombia para formar una sola nación con el nombre de República de Colombia;* y por fin, organizó el gobierno en todos sus ramos, según el sistema *popular, representativo, alternativo y responsable* (V. La Constitución ecuatoriana acordada en II de Septiembre de 1830.)

No habiendo podido realizarse la Confederación colombiana, hubo necesidad de que se constituyera definitivamente el Estado del Ecuador en nación soberana; y convocada y reunida con este objeto, en la villa de Ambato, por el Jefe Supremo Don Vicente Rocafuerte, una Convención nacional, sancionó ésta en 30 de Julio de 1835, una Constitución que empieza por estas resoluciones:

Art. 1º La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2º La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio delega á las autoridades que establece la Constitución. Es una é indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 13. La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15. El Poder Supremo se divide para su administración en legislativo, ejecutivo y judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que le señala la Constitución, sin exceder de los límites que élla prescribe.

Todo lo restante de esta Carta fundamental, se halla conforme á la gran Constitución de Cúcuta; de manera que nuestra República, en el medio siglo avanzado que lleva de existencia autonómica, no ha variado sus instituciones fundamentales, á pesar de tantas peripecias como ha sufrido en política. Decimos tantas peripecias, porque, á partir de su fundación, hemos tenido ocho Cons-

tuciones, acordadas y expedidas, á causa de las frecuentes transformaciones político-administrativas, que, por lo regular, han nacido en los cuarteles. Así, se reunió Convención en Quito, año 1843, y dió Constitución: reunida igualmente en Cuenca, año de 1845, dió su Constitución: en 1850 se reunió en Quito, y expidió otra Constitución; pero, convocada una Asamblea nacional en Guayaquil, año de 1852, anuló la Constitución de 50, y reformó la de 45. Nuevamente, se reunió Convención en Quito, en 1861, y sancionó una Constitución, que á juicio del ilustrado escritor colombiano Sor. Justo Arozemena, puede considerarse perfecta en su género y la mejor de Sud-América. Reunida otra Convención en la misma capital promulgó nueva Constitución, en el año de 1869. En 1878, tuvimos otra Constitución acordada en Ambato; y por fin, en Quito, se dió en 1883-1884, la que actualmente rige, por la Convención nacional allí reunida.

El estado actual del Derecho civil y criminal, en sus diferentes aplicaciones, lo apuntaremos separada y ligeramente, en los siguientes capítulos.

DERECHO CIVIL.- La ley de procedimiento civil, expedida por el Congreso colombiano, en 1.^o de Mayo de 1825, dispuso:

Art. 1.^o El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos, ó militares, así en materias civiles como criminales es el siguiente:

1.^o Las decretadas ó que en lo sucesivo decretare el Poder legislativo. 2.^o Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, sancionadas hasta el 18 de Marzo de 1808, que estaban en observancia, bajo el mismo gobierno español, en el territorio que forma la República. 3.^o Las leyes de la Recopilación de Indias. 4.^o Las de la Nueva Recopilación de Castilla; y 5.^o Las de las siete Partidas.

Según esta disposición, que venía repitiéndose en las leyes posteriores de procedimiento civil, con la añadidura de que, en asuntos eclesiásticos debía observarse el derecho canónico, tenemos que el Derecho español en lo civil y criminal, continuaba rigiendo entre nosotros con sólo las modificaciones que lentamente introducía la Legislatura nacional.

Prolijo sería repasar las leyes expedidas en Colombia y el Ecuador relativamente al derecho privado; y lo conveniente es saltar al Código civil, que abrogó por completo la antigua legislación en esta materia.

Desde 1856 se proyectaba la formación de un código civil, que siguiera el sistema del código Napoleón de los franceses, que había introducido reformas convenientes y fundamentales en orden al derecho civil. Se estudió, con este objeto, el código Chileno que está calcado sobre el francés; y el Congreso de 1857 adoptó el que nos rige, acomodándolo á nuestras condiciones. Este código, ya impreso y conocido en el país, se puso en observancia desde el 1.^o de Enero de 1861, por el Gobierno provisorio de esa época.

Divídese nuestro código civil en cuatro libros: en el 1.^o se trata de las personas, del matrimonio, y de las tutelas y curadurías, después de un título preliminar acerca de la ley y sus efectos en general: en el 2.^o de los *bienes, su dominio, posesión y limitaciones*: en el 3.^o de la *sucesión por causa de muerte, ya testada, ya intestada, y de las donaciones entre vivos*: y en el 4.^o de las

obligaciones y contratos; y además de la *prescripción*. Las acciones civiles, que han sido en los códigos antiguos materia de un tratado especial, se hallan en el nuestro diseminadas en los lugares correspondientes. La forma usada en esta ley es concisa é imperativa, dejando á los juriconsultos el explicar su filosofía y concordar sus partes, conforme á su espíritu y recto sentido.

Publicado el Código civil, hízose necesario adoptarle una ley de procedimiento congruente; así como, establecer la oficina de *inscripciones*. Con este objeto, la Convención de 1869, expidió el Código de Enjuiciamientos en materia civil, y el Reglamento de Inscripciones ó Registros, que se publicaron, juntamente, con la segunda edición del Código civil, en un solo volumen, en el año de 1871. Esta edición del Código civil, contiene las reformas introducidas por la antedicha Convención, puestas ya en orden, para ser citadas con el cuerpo principal, desde el 10 de Agosto de 1871. El Código de Enjuiciamientos debfa regir desde la misma fecha; y el Reglamento, venfa observándose desde el 1º de Enero de 1870.^(b)

El Código de Enjuiciamientos en materia civil de que venimos hablando, sucesivamente reformado por las Legislaturas posteriores, hasta la de 1886 inclusive, se halla publicado en 1887; y contiene, no sólo la parte procesal de los juicios ordinarios y especiales, sino también, la organización de los tribunales y juzgados, y todo lo relativo á las probanzas y recursos. El primer Congreso colombiano se apresuró á dar una ley sobre la organización de los tribunales y juzgados, conformándose á lo que, sobre este punto, disponfa la Constitución; y esta ley, ampliada y mejorada por la Legislatura de 1825, bajo el nombre de Ley orgánica del Poder judicial, vino hasta nosotros, sufriendo los cambios requeridos por las circunstancias, pero sin variación radical en la sustancia. Del mismo modo, la ley de Procedimiento civil del propio año de 1825, ampliada y modificada, venfa sin alteración sustancial observándose en los juicios. Mas, en punto á jurisdicción, probanzas, personas que intervienen en los juicios, &* continuaba rigiendo el derecho español, con algunas excepciones acordadas en leyes especiales. Es por esto, que la Convención de 69, coleccionó, atinadamente, cuanto miraba á este ramo de la jurisprudencia; y lo mandó publicar con fuerza de ley, haciendo una gran mejora en la administración de justicia.

DERECHO CRIMINAL.- En este ramo tan delicado de la jurisprudencia, que atañe más al orden público y general de la sociedad, que al interés y bienestar de los particulares, venfanse dando leyes, desde la fundación de Colombia, sobre puntos determinados en materia penal y de procedimiento criminal. Fué la Legislatura ecuatoriana de 1837, que expidió un Código Penal, que si bien era muy superior al que contenfan las Partidas, no correspondfa á los adelantos de la ciencia en esta materia, ni al mejoramiento de las costumbres.

[b] Desde el 1º del presente mes de Marzo, está publicada la 3ª edición del Código civil ordenado por decreto legislativo de 13 de Agosto de 1887, y que comprende las reformas hechas hasta la fecha en esta ley.

Por lo que mira al procedimiento, se dió una ley en Abril de 1839, que fué derogada por otra más completa y metódica, en Diciembre de 1853; y que iba reformándose y amplificándose por las Legislaturas posteriores.

Por fin, el Congreso de 1871, tomando por modelo el Código Penal de Bélgica, expidió los códigos Penal y de Enjuiciamientos en materia criminal que, en un solo volumen, se promulgaron en 1872, y que con ligeras reformas continúan observándose en la República.

En el Código penal se clasifican las *infracciones en crímenes, delitos y contravenciones*, que se determinan por la pena impuesta y no por la naturaleza del acto perpetrado. Las penas por crimen, son la muerte y la reclusión; por delito, la prisión y por contravención, la prisión que no pase de siete días y la multa que no exceda de diez pesos sencillos. Penas comunes á toda clase de infracciones son: el extrañamiento, la interdicción de los derechos civiles ó políticos, la sujeción á la vigilancia de la autoridad, la multa y el comiso especial.

Los crímenes se juzgan en el Tribunal de jurados, los delitos por los jueces comunes, y las contravenciones por la Policía Municipal.

La Constitución contiene, en materia penal, estas disposiciones altamente republicanas.

Art. 14. No se impondrá pena de muerte por crímenes políticos ni por crímenes comunes, exceptuados el asesinato y el parricidio, en los casos que, según la ley, se castigan con esta pena.

Art. 15. Todo individuo tiene derecho á que se le presuma inocente, y á conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado conforme á las leyes..

Art. 21. Nadie será detenido, arrestado, ni preso, sino en los casos y en la forma que la ley determine.

Art. 22. Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó por leyes posteriores á la infracción, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa.

Art. 23. Nadie será obligado á prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes ó colaterales, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni compelido, con juramento ú otros apremios, á darlo contra sí mismo en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas, ni atormentado con barra, grillos ú otra tortura.

Art. 24. Prohíbese la pena de azotes, el destierro y la confiscación.

Art. 25. A nadie se le privará de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial, ó de expropiación que, previa, indemnización, se dictare, según la ley, por causa de pública utilidad.

Art. 28. Todos pueden expresar libremente sus pensamientos de palabra ó por la prensa, respetando la Religión, la desencia, la moral y la honra, y sugetándose, en estos casos, á la responsabilidad legal.

Art. 29. La morada de toda persona es inviolable: no se allanará sino por motivo especial, que la Ley determine, y por orden de autoridad competente.

Art. 31.- La correspondencia espistolar es inviolable, y no hará fe en las causas por infracciones políticas. Prohibese interceptar, abrir ó registrar papeles ó efectos de propiedad privada, excepto en los casos que la Ley señala.

Los Congresos de 1886 y 1887 reformaron algunos de estos artículos, restringiendo las garantías que contienen.

DERECHO COMERCIAL Y MARITIMO.- En cnanto á esta materia, el Congreso ecuatoriano de 1831, autorizó al Poder Ejecutivo, para que mandara poner en observancia el Código de Comercio, sancionado y promulgado en Madrid el 30 de Mayo de 1829, por Don Fernando VII Rey de España, excepto en la parte jurisdiccional y de procedimiento, contenida en el libro 5° de dicho código, que desde el tiempo de Colombia venía arreglándose por leyes especiales. Mas, la Asamblea nacional reunida en Ambato en 1878, expidió un Código do Comercio completo y más conforme á nuestras necesidades, que rige desde Mayo de 1882, con ligeras modificaciones hechas en 1884.

Este Código comprende cinco libros, á parte de un título preliminar, en que se clasifican los actos mercantiles. El libro 1° trata de los comerciantes y de los agentes de comercio: el 2° de los contratos y obligaciones mercantiles en general: el 3° del comercio marítimo: en el 4° se trata de las quiebras; y en el 5° de la jurisdicción mercantil y de la sustanciación de las causas.

DERECHO MILITAR.- Desde los Congresos de Colombia, se habían dado Leyes orgánicas militares, que adicionaban y modificaban las Ordenanzas reales acerca de este punto de la Administración pública, hasta que la constituyente de 1869, dió un Código Militar, comprensivo de diez tratados: el 1.° se ocupa de la fuerza armada en general y del escalafón del ejército: el 2.° y 3.° de las obligaciones de los militares: el 4.° del servicio de guarnición: el 5.° de los tratamientos y honores: el 6.° de los fondos de los cuerpos de tropas: en el 7.° se trata de las funciones de los Jefes superiores y movimientos de los campamentos: en el 8.° se da la ley penal sobre delitos militares : en el 9.° se organizan los tribunales de guerra, y se arregla el procedimiento de los juicios, y en el 10.° se dan disposiciones sobre el Colegio militar; garantías de los militares, gratificaciones y otros varios puntos. Este código fué reformado por la Legislatura de 1875, en la ley sancionada el diez y siete de Marzo de 1876: especialmente, el Tít. único Trat. 8° fue completamente refundido y modificado en esta reforma.

Para que el Cuerpo del Derecho ecuatoriano se halle completo, acaso no se necesita, sino del Código fiscal. La ley orgánica de Hacienda, el Código de

mineria, sancionado por el Congreso de 1886, y algunas otras leyes sobre asuntos fiscales, que no son de lo peor en esta materia, forman una base suficiente para el código que nos falta. Ojalá que la Comisión codificadora se ocupara de preferencia en este importante objeto, á fin de que la República cuente con un conjunto orgánico y bien ordenado de leyes principales, en todos los ramos del derecho patrio.

Cuenca, 10 de Febrero de 1890.

MANUEL CORONEL.